



ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

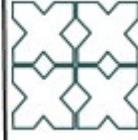
No. Expediente: 1192-1PO2-25

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley de Aguas Nacionales, en materia de protección de acuíferos, humedales y cuerpos receptores.
2.- Tema de la Iniciativa.	Recursos Hídricos.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Jesús Martín Cuanalo Araujo.
4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PVEM.
5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.	20 de noviembre de 2025.
6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	20 de noviembre de 2025.
7.- Turno a Comisión.	Recursos Hídricos, Agua Potable y Saneamiento.

II.- SINOPSIS

Incluir los humedales y barrancas, en el término cuerpo receptor. Contar con infraestructura de drenaje y tratamiento para usos o actividades y descarga de aguas residuales para después del tratamiento correspondiente. Negar concesión, asignación o permiso de descarga cuando se solicite aprovechamiento de aguas de acuífero declarado en estado de sobreexplotación, que implique alto consumo hídrico. Prohibir la contaminación del manto freático. Establecer que los municipios y estados deberán gestionar la limpieza de los cuerpos receptores, evitando vertidos que deterioren la calidad de aguas. Prohibir la descarga al sistema de drenaje o alcantarillado, cualquier agua residual sin tratamiento previo.



III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XVII del artículo 73, en relación con los artículos 4, párrafo sexto y artículo 27, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.

La iniciativa, salvo la observación antes señalada, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.



V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
<p>LEY DE AGUAS NACIONALES</p>	<p>PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE AGUAS NACIONALES, EN MATERIA DE PROTECCIÓN DE ACUÍFEROS, HUMEDALES Y CUERPOS RECEPTORES</p> <p>ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción XVII del artículo 3; se reforma la fracción II del artículo 29 Bis; se reforma la fracción IX del artículo 29 bis 5 y se adiciona una fracción X; se reforman los artículos 86 bis 2, 87, 88 y 91; y se adiciona un artículo 91 bis, todos de la Ley de Aguas Nacionales, para quedar como sigue:</p> <p>Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>I. a XVI. ...</p>
<p>ARTÍCULO 3. ...</p> <p>I. ... a XVI. ...</p> <p>XVII. "Cuerpo receptor": La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos;</p>	<p>XVII. "Cuerpo Receptor": La corriente o depósito natural de agua, presas, cauces, humedales, barrancas, zonas marinas o bienes nacionales donde se descargan aguas residuales, así como los terrenos en donde se infiltran o inyectan dichas aguas, cuando puedan contaminar los suelos, subsuelo o los acuíferos.</p>



XVIII. ... a LXVI. ...

...

ARTÍCULO 29 BIS. ...

I. ...

II. Descargar las aguas residuales *a los cuerpos receptores previo tratamiento*, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o las condiciones particulares de descarga, *según sea el caso*, y procurar su reúso, y

III. ...

ARTÍCULO 29 BIS 5. ...

I. ... a VIII. ...

XVIII. a LXVI. ...

Artículo 29 BIS. Además de lo previsto en el artículo anterior, los asignatarios tendrán las siguientes obligaciones:

I. Garantizar la calidad de agua conforme a los parámetros referidos en las Normas Oficiales Mexicanas;

II. **Contar con la infraestructura de drenaje y tratamiento necesaria para sus usos o actividades y descargar las aguas residuales únicamente después del tratamiento correspondiente**, cumpliendo con las Normas Oficiales Mexicanas o con las condiciones particulares de descarga **aplicables, procurando** su reúso, y

III. Asumir los costos económicos y ambientales de la contaminación que provocan sus descargas, así como asumir las responsabilidades por el daño ambiental causado.

Artículo 29 BIS 5. El Ejecutivo Federal, a través de la Autoridad del Agua, tendrá la facultad para negar la concesión, asignación o permiso de descarga en los casos:

I. a VIII. ...



IX. Cuando exista causa de interés público o interés social.

No tiene correlativo.

ARTÍCULO 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, basura, materiales, lodos provenientes del tratamiento de aguas residuales y *demás desechos* o residuos que *por efecto de disolución o arrastre*, contaminen las aguas de *los cuerpos receptores*, así como aquellos desechos o residuos considerados peligrosos en las Normas Oficiales Mexicanas respectivas. *Se sancionará en términos de Ley a quien incumpla esta disposición.*

IX. Cuando exista causa de interés público o interés social **y;**

X. Cuando se solicite el aprovechamiento de aguas de un acuífero declarado en estado de sobreexplotación o en riesgo de sobreexplotación, para usos que impliquen alto consumo hídrico, incluyendo actividades industriales, desarrollos habitacionales, comerciales, deportivos u otros proyectos urbanos. En estos casos se negará la concesión o asignación para proteger el equilibrio del acuífero.

Artículo 86 BIS 2. Se prohíbe arrojar, verter o depositar en los cuerpos receptores y zonas federales, en contravención a las disposiciones legales y reglamentarias en materia ambiental, **cualquier tipo de basura, desechos sólidos o líquidos**, materiales, lodos provenientes del de plantas de tratamiento de aguas residuales y **cualquier residuo que contamine las aguas de dichos cuerpos. El responsable de tal acción deberá ordenar de inmediato el retiro de los contaminantes y cesar de plano la descarga de sustancias nocivas en el cuerpo receptor. El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado con las medidas agravadas conforme a esta Ley, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, administrativas y penales que correspondan. Quien cause contaminación de los cuerpos de agua nacionales asumirá la responsabilidad de resarcir o reparar el daño**



ARTÍCULO 87. "La Autoridad del Agua" determinará los parámetros que deberán cumplir las descargas, la capacidad de asimilación y dilución de los cuerpos de aguas nacionales y las cargas de contaminantes que éstos pueden recibir, así como las metas de calidad y los plazos para alcanzarlas, mediante la expedición de Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, lo mismo que sus modificaciones, para su observancia.

...

I. ... a IV. ...

ambiental ocasionado, de conformidad con los artículos 96 Bis y 96 Bis 1 de esta Ley.

Artículo 87. **La clasificación de los cuerpos de aguas nacionales y los parámetros de calidad correspondientes se establecerán en la presente Ley o en normas de carácter obligatorio previstas en ella. Con base en dichos parámetros, la Autoridad del Agua expedirá** las Declaratorias de Clasificación de los Cuerpos de Aguas Nacionales **en los términos de esta Ley**, las cuales se publicarán en el Diario Oficial de la Federación, **así como** sus modificaciones, para su observancia.

Las declaratorias contendrán:

- I. La delimitación del cuerpo de agua clasificado;
- II. Los parámetros que deberán cumplir las descargas según el cuerpo de agua clasificado conforme a los periodos previstos en el Reglamento de esta Ley;
- III. La capacidad del cuerpo de agua clasificado para diluir y asimilar contaminantes; y
- IV. Los límites máximos de descarga de los contaminantes analizados, base para fijar las condiciones particulares de descarga.



ARTÍCULO 88. ...

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población, corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes.

Artículo 88. Las personas físicas o morales requieren permiso de descarga expedido por la Autoridad del Agua para verter en forma permanente o intermitente aguas residuales en cuerpos receptores que sean aguas nacionales o demás bienes nacionales, incluyendo aguas marinas, así como cuando se infiltrén en terrenos que sean bienes nacionales o en otros terrenos cuando puedan contaminar el subsuelo o los acuíferos.

El control de las descargas de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado de los centros de población corresponde a los municipios, con el concurso de los estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes. **Se prohíbe que las aguas residuales vertidas a sistemas de drenaje o alcantarillado público sean descargadas en cualquier cuerpo receptor sin haber recibido tratamiento previo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas. Quien realice tales descargas incurrirá en infracción grave, sancionada en términos de esta Ley.**

ARTÍCULO 91. La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos, requiere permiso de "la Autoridad del Agua" y deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan.

Artículo 91. La infiltración de aguas residuales para recargar acuíferos requiere permiso de la Autoridad del Agua y deberá ajustarse a las Normas Oficiales Mexicanas que al efecto se emitan. **Se prohíbe la contaminación del manto freático: ningún responsable podrá infiltrar al subsuelo o acuífero sólidos, lixiviados u otros residuos sin el tratamiento exigido por las Normas Oficiales Mexicanas y sin la autorización expresa de la**



No tiene correlativo.

Autoridad del Agua. El incumplimiento de esta prohibición será sancionado conforme a esta Ley y dará lugar a la responsabilidad por el daño ambiental causado.

Artículo 91 BIS 2. Los municipios y los estados deberán gestionar de manera continua el mantenimiento y la limpieza de los cuerpos receptores de su jurisdicción, evitando vertidos que deterioren la calidad de dichas aguas. Queda terminantemente prohibido descargar al sistema de drenaje o alcantarillado cualquier agua residual sin tratamiento previo conforme a las Normas Oficiales Mexicanas. Quien realice tales descargas incurrirá en sanción administrativa y penal en los términos de esta Ley.

TRANSITORIOS.

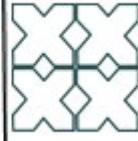
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. En un plazo no mayor a doce meses a partir de su entrada en vigor, la Comisión Nacional del Agua deberá actualizar las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones reglamentarias para armonizarlas con las reformas establecidas en este Decreto.

TERCERO. Los titulares de permisos de descarga vigentes contarán con un plazo de seis meses para adecuar sus procesos y descargas a las nuevas



CÁMARA DE
DIPUTADOS
LXVI LEGISLATURA
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección
General de
Apoyo
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

obligaciones de tratamiento y retiro inmediato de contaminantes, conforme a la normatividad aplicable.

Alondra Hernández